



Consejo de Europa

**Protocolo de enmienda al Convenio
Europeo sobre protección de los
animales vertebrados utilizados con fines
experimentales y otros fines científicos**



Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y la Comunidad Europea, signatarios del presente Protocolo del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, abierto a la firma en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986 (en lo sucesivo denominado "el Convenio"),

Teniendo en cuenta el Convenio, que contiene disposiciones generales destinadas a evitar sufrimientos, dolores y angustia a los animales utilizados con fines científicos, y la determinación de los Estados miembros de limitar la utilización de animales con fines experimentales y otros fines científicos, con objeto de sustituir esa utilización siempre que sea posible, en particular tratando de encontrar métodos alternativos y fomentando la aplicación de éstos;

Considerando el carácter técnico de las disposiciones que figuran en los anexos al Convenio;

Reconociendo la necesidad de garantizar la adecuación de estos últimos a los resultados de la investigación en los campos a que los mismos se refieren,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El artículo 30 del Convenio queda enmendado en los siguientes términos:

- «1 Las Partes, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y posteriormente cada cinco años, o con mayor frecuencia si una mayoría de las Partes así lo pidiere, celebrarán consultas multilaterales en el seno del Consejo de Europa para examinar la aplicación de este Convenio, así como la conveniencia de revisar o ampliar algunas de sus disposiciones.
- «2 Estas consultas tendrán lugar en reuniones convocadas por el Secretario General del Consejo de Europa. Las Partes comunicarán el nombre de su representante al Secretario General del Consejo de Europa por lo menos dos meses antes de cada reunión.
- «3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, las Partes redactarán el reglamento de régimen interior de las consultas.»



Artículo 2

Se completa el Convenio con un nuevo Título XI: "Enmiendas" que constará del nuevo artículo 31, redactado como sigue:

- «1 Toda enmienda de los Anexos A y B, propuesta por una Parte o por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, será comunicada al Secretario General del Consejo de Europa y transmitida por éste a los Estados miembros del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea y a cualquier Estado no miembro que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.
- «2 Toda enmienda propuesta a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior será examinada, no menos de seis meses después de la fecha de su transmisión por el Secretario General, en una consulta multilateral en la que dicha enmienda podrá ser adoptada por una mayoría de dos tercios de las Partes. Se remitirá a las Partes el texto adoptado.
- «3 Toda enmienda entrará en vigor doce meses después de su adopción en una consulta multilateral a menos que un tercio de las Partes hayan notificado objeciones.»

Artículo 3

Los artículos 31 a 37 del Convenio pasarán a ser los artículos 32 a 38, respectivamente.

Artículo 4

- 1 El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Signatarios del Convenio, que podrán llegar a ser Partes en el presente Protocolo mediante:
 - a la firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b la firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.
- 2 Ningún Signatario del Convenio podrá firmar el presente Protocolo sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, ni depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación a menos que ya haya depositado o que deposite simultáneamente un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio.
- 3 Los Estados que se hayan adherido al Convenio podrán adherirse también al presente Protocolo.



- 4 Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que todas las Partes en el Convenio hayan llegado a ser Partes en el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 6

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a las demás Partes en el Convenio y a la Comunidad Europea:

- a toda firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
- b toda firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
- c el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- d toda fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con su artículo 5;
- e todo otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 22 de junio de 1998, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a las demás Partes en el Convenio y a la Comunidad Europea.

Por el Gobierno de la República de Albania:

Por el Gobierno del Principado de Andorra:



Por el Gobierno de la República de Austria:

Por el Gobierno del Reino de Bélgica:

Por el Gobierno de la República de Bulgaria:

Por el Gobierno de la República de Croacia

Por el Gobierno de la República de Chipre:

Por el Gobierno de la República Checa:

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca:

Estrasburgo, a 26 de junio de 1998

con reserva de ratificación o aceptación

Fdo.: Anne BELLING

Por el Gobierno de la República de Estonia:

Por el Gobierno de la República de Finlandia:

con reserva de ratificación o aceptación

Fdo.: Tom GRÖNBERG

Por el Gobierno de la República Francesa:

con reserva de ratificación o aceptación



Fdo.: Jacques WARIN

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania:

Por el Gobierno de la República Helénica:

Por el Gobierno de la República de Hungría:

Por el Gobierno de la República de Islandia:

Por el Gobierno de Irlanda:

Por el Gobierno de la República Italiana:

Por el Gobierno de la República de Letonia:

Por el Gobierno del Principado de Liechtenstein:

Por el Gobierno de la República de Lituania

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo:

Por el Gobierno de Malta:

Por el Gobierno de la República de Moldova:

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos:

con reserva de ratificación o aceptación

Fdo.: Johan S.L. GUALTHERIE VAN WEEZEL



Por el Gobierno del Reino de Noruega:

Por el Gobierno de la República de Polonia:

Por el Gobierno de la República Portuguesa:

Por el Gobierno de Rumania:

Por el Gobierno de la Federación de Rusia:

Por el Gobierno de la República de San Marino:

Por el Gobierno de la República Eslovaca:

Por el Gobierno de la República de Eslovenia:

Por el Gobierno del Reino de España:

Por el Gobierno del Reino de Suecia:

Fdo.: Håkan WILKENS

Por el Gobierno de la Confederación Suiza:

Por el Gobierno de la República de Turquía:

Por el Gobierno de Ucrania:

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:



Por la Comunidad Europea:

Copia certificada conforme con el ejemplar original único en francés e inglés, depositado en los archivos del Consejo de Europa.

Estrasburgo, a 7 de julio de 1998

El Director de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa

Fdo.: Guy DE VEL

LA JEFE DE ÁREA DE LA OFICINA DE INTERPRETACIÓN DE LENGUAS CERTIFICA: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un original en francés e inglés, que a tal efecto se me ha exhibido. Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

P.A.


211/98
15 de Sept. de 1998